

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: WILLIAM RAFAEL LLANOS SIMANCA  
DIANA PATRICIA VILLEGAS OROZCO  
RADICACIÓN: 20 001 40 03 005 2017 00182 00  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0616

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien, la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 02 de octubre de 2020 es la fecha de la última actuación –donde se aprobó la liquidación de crédito- sin que a la fecha se hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO : RENE ALEJANDRO URON PINTO  
RADICACIÓN: 20001 -40-03-006-2017-00184-00.  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0618

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien, la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 02 de diciembre de 2020 es la fecha de la última actuación –se aprobó la liquidación de crédito- sin que a la fecha se hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RENE ALEJANDRO URON PINTO, C.C. 80.887.T/8, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes banco: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO BBVA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelare decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3164 de fecha 03 de agosto de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JAVIER SARA VIA ARANGO  
DEMANDADO : IVAN JOSE HERAZO SANCHEZ  
RADICACIÓN: 20 001-40-03-006-2017-00313 00.  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0619

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien, la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 09 de septiembre de 2020 es la fecha de la última actuación –donde se aprobó la liquidación de crédito- sin que a la fecha se hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado IVAN JOSE HERAZO SANCHEZ, C.C. 78.711.174, como empleado de la empresa Brinks de Colombia S.A. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4542 de fecha 05 de octubre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado IVAN JOSE HERAZO SANCHEZ, C.C 78.711.174, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, de las ciudades de Valledupar y Bogotá. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4542 de fecha 05 de octubre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



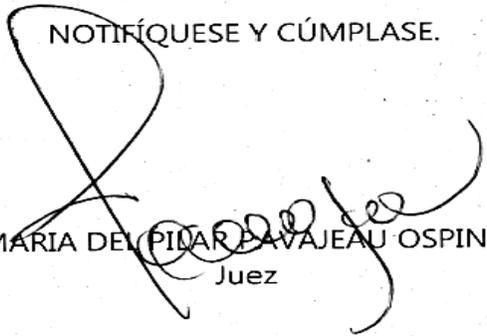
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO : JOSE MIGUEL GARRIDO DIAZ  
BIANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00336 00.  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

*AUTO N° 0620*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 10 de mayo de 2017 es la fecha de la última actuación –se aprobó la liquidación de crédito- sin que a la fecha se hubiese

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados JOSE MIGUEL GARRIDO DIAZ, C.C. 72.006.637 y BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ, C.C. 32.873.082, en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs, en los siguientes bancos: BANCO BCSC S.A. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AV VILLAS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1926 de fecha 11 de mayo de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO MORENO BENAVIDES  
CARMEN ALICIA DIAZ DE POLO  
TATIANA JUDITH POLO DIAZ  
RADICACIÓN: 20 001 40 03 003 2017 00360 00.  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0621

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 13 de noviembre de 2020 es la fecha de la última actuación –donde se aprobó la liquidación de crédito- sin que a la fecha se hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO : YARLENYS MELENDEZ MORALES  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00686-00  
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0626

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de YARLENYS MELENDEZ MORALES por la suma de \$3.762.211 más los intereses moratorios conforme al pagaré adosado a la demanda.

La demandada YARLENYS MELENDEZ MORALES, se notificó electrónicamente del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 29 de noviembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de YARLENYS MELENDEZ MORALES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$188.105,5 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO : JAMES PAUL RIVON ARGOTE  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00727-00  
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0625

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de JAMES PAUL RIVON ARGOTE por la suma de \$5.499.442 más los intereses moratorios conforme al pagaré adosado a la demanda.

El demandado JAMES PAUL RIVON ARGOTE, se notificó electrónicamente del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de diciembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de JAMES PAUL RIVON ARGOTE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$274.972,1 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : JHON ALBER HERNANDEZ ESTEBAN  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00730-00  
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0624

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de JHON ALBER HERNANDEZ ESTEBAN, por la suma de \$10.897.998 por concepto capital contenido en el pagaré No 6560082194, y por la suma de \$11.400.250 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre cada uno de dichos capitales.

El demandado JHON ALBER HERNANDEZ ESTEBAN, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de diciembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JHON ALBER HERNANDEZ ESTEBAN.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$1.114.912,4 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PLATA MURCIA  
DEMANDADO : MAYRA CAMPO MANAJRREZ  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00958-00  
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No 0623

Dentro del proceso de la referencia, mediante proveído fechado 15 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación por aviso a la demandada conforme al artículo 292 del C.G.P., pues la notificación personal realizada fue en base al artículo 291 del C.G.P., por tanto debía cumplirse con la ritualidad de la notificación por aviso, sin embargo, dicho término se encuentra vencido con suficiencia hasta la presente sin que la parte requerida haya agotado la carga procesal endilgada, en virtud de ello, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Decrétese el levantamiento de la medida cautelar consistente en:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada MAYRA CAMPO MANAJRREZ. C.C 49.782.032, como empleada de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese a la medida hasta la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.500.000)

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No 0803 de fecha 10 de marzo de 2022. El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC No 85.465.680  
DEMANDADOS: MARIA CAROLINA TRESPALACIO BELEÑO CC No 1.065.662.698  
DORIS LUCIA MEZA BELEÑO CC No 1.065.823.439  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00081-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0629

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de los honorarios que devengan los demandados MARIA CAROLINA TRESPALACIO BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.662.698 y DORIS LUCIA MEZA BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.823.439, por concepto de contrato de prestación de servicios del contrato celebrado entre los mentados con la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto No 0614 de fecha 28 de marzo de 2023.*

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).*

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MARIA CAROLINA TRESPALACIO BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.662.698 y DORIS LUCIA MEZA BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.823.439, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, y cualquier otro título bancario en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, COMULTRASAN, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirva realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto No 00075 de fecha 24 de enero de 2024.*

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).*

TERCERO: Por secretaría, hágase entrega de los títulos de deposito judicial que reposan dentro del presente proceso a la parte demandante.

CUARTO: Apórtese el título ejecutivo original que sirvió de base para la presentación de la presente demanda, para las constancias del caso.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MAIREN ELENA PUMAREJO PRASCA  
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00125-00  
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0622

La parte demandante MAIREN ELENA PUMAREJO PRASCA a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO, por la suma de \$13.000.000 por concepto capital, más los intereses moratorios conforme a la letra de cambio adosada a la demanda.

El demandado LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 24 de abril de 2023, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de MAIREN ELENA PUMAREJO PRASCA y en contra de LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$650.000 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez